

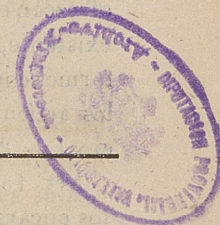
# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 15 de Febrero.)

Ministerio de Hacienda.

En virtud de lo dispuesto en el apéndice letra A de la ley de Presupuestos vigente, y decreto de 17 de Enero último, sobre reforma de las tarifas de documentos de vigilancia y licencias de armas y caza, S. M. se ha servido aprobar la adjunta instruccion.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Madrid 14 de Febrero de 1871.—Moret.—Sr. Director general de.....

#### INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO Y EXPENDICION DE LICENCIAS DE ARMAS Y CAZA.

#### CAPITULO PRIMERO.

*De la naturaleza del impuesto, personas sujetas á él y disposiciones generales.*

Artículo 1.º Todos los españoles cabezas de familia y los mayores de 14 años que sin serlo obtengan de bienes propios ó del ejercicio de cualquiera industria utilidades suficientes para no ser considerados pobres de solemnidad, adquirirán anualmente, segun lo dispuesto en el apéndice letra A del presupuesto de ingresos vigente, cédula de empadronamiento mediante el pago de 3 pesetas en los pueblos mayores de 30.000 almas; de 2 en las capitales de provincia y puertos habilitados de menor vecindario y en los pueblos que no tengan estas circunstancias, pero cuya poblacion sea mayor de

10.000 y menor de 30.000 habitantes, y una peseta en las demás poblaciones.

Art. 2.º Las Administraciones económicas clasificarán las poblaciones de sus respectivas provincias en tres categorías y por el mismo orden que en el artículo anterior se enumeran, sirviendo á este trabajo de base el censo de poblacion aprobado por real decreto de 12 de Junio de 1863.

Esta clasificación se publicará inmediatamente en el *Boletín* de la provincia, y solo cuando el censo sufra alteracion oficial en los demás años.

Art. 3.º Los individuos del Ejército y Armada de cualquier arma ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo medio de dos pesetas, cuota del Tesoro, exenta de todo arbitrio municipal.

Los retirados y exentos del servicio se ajustarán á las prescripciones generales de esta Instruccion.

Art. 4.º Las cédulas de empadronamiento para los pobres de solemnidad se concederán *gratis* por los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, previas las formalidades establecidas.

Las declaraciones de pobreza se harán por los Ayuntamientos con sujecion á reglas generales, quedando á la Administracion económica el derecho de reclamar cuando no esté conforme con ellas.

Art. 5.º Los Administradores económicos no admitirán recurso alguno en contra de las providencias que dicten las Autoridades locales sobre pago de cédula de empadronamiento, sin que á la instancia se acompañe, previa devolucion, la indicada cédula.

Los Administradores, oyendo al Oficial Letrado, resolverán definitivamente dichas reclamaciones, sin que quepa ulterior recurso administrativo por lo referente al impuesto fiscal.

Art. 6.º Será necesaria la cédula de empadronamiento conforme á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley.

1.º Para comparecer en juicio ó dirigir solicitudes á las Autoridades y Corporaciones administrativas.

2.º Para otorgar instrumentos públicos.

3.º Para desempeñar cargos ó empleos públicos y ejercer cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

Art. 7.º En todas las instancias ó escritos que se dirijan, bien á las Autoridades civiles, administrativas, eclesiásticas y militares, bien á los Tribunales ó Corporaciones, deberá expresarse el punto en donde se está empadronado, requisito sin el cual no se dará curso á dichos escritos, á menos que para subsanar la omision sufrida exhiba el interesado la cédula de empadronamiento á los encargados de los registros de aquellas dependencias ó Secretarios de los Tribunales y Corporaciones.

Art. 8.º Los Notarios públicos expresarán desde el dia 1.º del próximo mes de Abril en las escrituras de contratos y particiones, testamentos y demás documentos el requisito de estar empadronados los otorgantes y el punto de la expedicion de la cédula, cita igualmente obligatoria para todas las dependencias del Estado respecto á las resoluciones ó fallos que dicten sobre instancias ó escritos presentados con posterioridad al 31 de Marzo.

Art. 9.º Los Administradores económicos, por medio de los funcionarios que tienen á su cargo, cuidarán de que los contribuyentes que figuran en la matrícula estén provistos de la cédula de empadronamiento, siendo obligatoria su presentacion siempre que los empleados competentemente autorizados pidan la exhibicion de la cédula.

### CAPITULO II.

*De la penalidad.*

Art. 10. Los que estando obligados á adquirir cédula de empadronamiento no lo hagan en todo el mes de Enero pagarán por via de multa, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de presupuestos, el duplo de su valor.

En igual pena incurrirán, con arreglo á la citada disposicion legal, las Autoridades, Jueces, Notarios públicos, propietarios ó administradores de fincas rústicas ó urbanas, prestamistas, comerciantes, labradores, fabricantes y maestros de artes mecánicas que consientan en la inobservancia de lo prescrito en el art. 2.º de aquella ley.

Art. 11. El que viniendo obligado á contribuir á este impuesto se negare á pagar la cédula de empadronamiento al tiempo de su presentacion por los agentes de la Autoridad, ó á adquirirla en todo el mes de Enero, además de incurrir en la multa á que hace referencia el artículo anterior, podrá apremiarle el Alcalde por cuota y multa, con arreglo á las disposiciones de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 12. Las multas á que se refiere el artículo anterior serán satisfechas, la parte que corresponda á la Hacienda en el papel de aquella clase, y la parte del Ayuntamiento en dinero, si no tuviere el papel especial que ha de emitirse, segun la regla 9.ª del art. 130 de la ley municipal.

Art. 13. El que falsificase una cédula, mudase el nombre de la persona, á cuyo favor se hubiese extendido, ó de la Autoridad por quien hubiera sido expedida, alterase en ella alguna otra circunstancia esencial ó hiciere uso de una cédula verdadera dada á favor de otra persona, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 321 y 322 del Código penal vigente.



*De la Administracion y recaudacion de las cédulas de empadronamiento.*

Art. 14. Las Administraciones económicas remitirán directamente á los Ayuntamientos, en los 15 dias últimos de Noviembre, las cédulas de empadronamiento que aquellas consideren necesarias, teniendo presente al hacer á cada poblacion la consignacion de las expresadas cédulas los resultados que ofrezcan el actual censo oficial y padron existente, ó el que en lo sucesivo se forme, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 16 al 22 de la ley municipal de 20 de Agosto último.

Art. 15. Los Ayuntamientos serán los encargados de hacer el reparto y cobranza de este impuesto, y dispondrán queden habilitadas en el mes de Diciembre las cédulas de empadronamiento que hayan de repartirse.

El reparto y cobranza será á domicilio por medio de los dependientes de los Ayuntamientos, y en las capitales de provincia podrá efectuarse este servicio en la misma forma, ó por los empleados de orden público que designen los Gobernadores de acuerdo con los Alcaldes; pero las Administraciones económicas se entenderán, en cualquiera de los dos casos, únicamente con los Ayuntamientos.

Art. 16. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las cédulas de empadronamiento queden repartidas en los 15 primeros dias de Enero, fijando despues de trascurrir dicho plazo bandos ó edictos recordando el cumplimiento del art. 3.º de la ley, que declara incurso en la multa del duplo del valor de la cédula de empadronamiento al que deje de adquirirla en el citado mes de Enero.

Los dependientes de la Autoridad local, y gubernativa en su caso, no tendrán obligacion de ir más que una sola vez al domicilio del contribuyente para entregarle la cédula.

Las cédulas serán cobradas en el acto de repartirse.

Art. 17. Las Administraciones económicas harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas que les remitan y de su importe, exigiéndoles cuentas trimestrales y la entrega de las cantidades en la Caja del Tesoro en los 15 primeros dias de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Los Ayuntamientos que dejaren de rendir cuenta ó de ingresar lo recaudado dentro de dichos periodos serán apremiados como segundos contribuyentes, con arreglo á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 18. Son responsables los Ayuntamientos, á la Hacienda, de los efectos y valores que se les entreguen y recauden por este impuesto y sus individuos quedan mancomunadamente obligados á responder de unos y otros.

Art. 19. Las Administraciones económicas procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que rindan los Ayuntamientos, por medio de visitas, en que verán si existen en poder de

aquellos las cédulas de empadronamiento que figuren sin repartir y la causa de ello, toda vez que el reparto y adquisicion son obligatorios á las personas comprendidas en la ley.

Los Ayuntamientos, dentro de los 15 dias primeros del mes de Enero, devolverán á la Administracion económica, con facturas duplicadas, las cédulas sobrantes y las inutilizadas para que aquella pueda rendir la cuenta en la forma que se determina en el artículo 32.

Art. 20. Los Ayuntamientos, segun la ley, podrán imponer sobre toda cédula de empadronamiento, con arreglo á su presupuesto de ingresos, por derecho de registro y como arbitrio municipal desde el 25 hasta el 50 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administracion económica de la provincia.

Art. 21. Los Ayuntamientos ingresarán en sus propias arcas, con arreglo á la ley municipal, la parte que como arbitrios hayan recargado sobre este impuesto.

## CAPITULO IV.

*De las licencias de armas y caza.*

Art. 22. Por las licencias de armas satisfará el que las pida, segun el artículo 5.º de la ley, la cantidad de 5 pesetas en despoblado, y en poblado 15 y 20 por las de caza. No podrá expedirse en favor de ninguno que haya sido penado por los Tribunales por abuso de armas.

Art. 23. Los individuos pertenecientes al Ejército y cuerpo general de la Armada, Guardia civil, Carabineros, Voluntarios de la Libertad y demás fuerza pública que tenga por objeto la seguridad personal ó de la propiedad están exceptuados de sacar licencia de armas, pero limitado el uso á los actos propios de su instituto.

Art. 24. Están tambien exceptuados de adquirir licencias de armas los Agentes de la recaudacion de las contribuciones del Estado, conductores de caudales públicos y guardas rurales municipales.

Los individuos comprendidos en las excepciones de este artículo irán provistos, cuando ejerciendo las funciones de sus respectivos destinos lleven armas, de los documentos oficiales que acrediten el cargo que ejercen.

Art. 25. El que sin licencia usare armas de cualquiera clase, y el que facilitare la licencia expedida á su favor para otra persona, pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, una multa del cuádruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

Las multas que por este concepto hayan de pagarse serán tambien satisfechas en papel y en la forma que determina el art. 12 respecto á cédulas de empadronamiento.

Art. 26. Las Autoridades á quienes por la ley corresponda la imposicion

de multas por abuso de armas pondrán en conocimiento de los Gobernadores los fallos ó sentencias en virtud de las que se prive durante un año de licencia á cualquier ciudadano, á fin de que tenga debido cumplimiento el art. 6.º de la expresada ley.

Art. 27. Las licencias de armas y caza se expenderán en las tercenas ó expendedorías creadas en las capitales de provincia bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes, y serán autorizadas por los Gobernadores, ó Secretarios en su nombre, previos los trámites y disposiciones establecidos en las leyes de vigilancia y orden público.

Art. 28. Las licencias de caza no serán válidas sin la presentacion de la de uso de armas.

Tampoco surtirán efecto todas las licencias si no consta en las mismas estar satisfecho el arbitrio municipal en el pueblo donde se halle empadronado el que deba usarlas.

## CAPITULO V.

*De la contabilidad del impuesto.*

Art. 29. Las Administraciones económicas llevarán una cuenta especial al Guarda-almacen de la capital y á cada uno de los Ayuntamientos ó funcionarios encargados de la expedicion ó distribucion de las nuevas cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza.

Art. 30. En dichas cuentas se hará cargo al Guarda-almacen de las cédulas y licencias que reciba de la Fábrica Nacional del Sello, y se le abonarán las que en virtud de órdenes del Jefe de la Administracion entregue á los Ayuntamientos ó encargados especiales. A estos se les cargarán las cédulas y licencias que les entregue el Guarda-almacen y se les abonarán las que expendan. El valor de ellas á los precios señalados para el Tesoro, será cargo á los Ayuntamientos ó encargados especiales en la cuenta de valores, que tambien se les llevará, y en la cual les servirán de abono las cantidades que acrediten haber ingresado en las Cajas de las Administraciones económicas ó Depositarias de partido.

Art. 31. El Guarda-almacen rendirá al Jefe de la Administracion económica cuenta mensual de las cédulas y licencias. Los Ayuntamientos ó encargados especiales las rendirán en los periodos designados en el art. 17.

Art. 32. De los resultados de las cuentas del Guarda-almacen y de los Ayuntamientos, ó encargados especiales, se formará por la Administracion la general de la provincia los ejemplares que remita la Direccion de Contabilidad. Dicha cuenta será mensual como las demás de esta clase, y se cursará al Tribunal de las del Reino por conducto de la expresada Direccion, remitiéndose copia á la de Contribuciones.

Art. 33. No figurará en la cuenta general el movimiento interior de las cédulas y licencias de precio entre el almacen principal y los Ayuntamien-

tos; pero las cédulas gratis que se les entreguen causarán data definitiva en este concepto, quedando relevados los Ayuntamientos de justificar su inversion.

Art. 34. La cuenta de Administracion de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza se justificará en la forma establecida para los demás ramos análogos.

Se exceptúa la justificacion de la parte de ingresos que hagan en las Cajas del Tesoro los Ayuntamientos ó encargados especiales; pues debiendo quedar en su poder las cartas de pago, se sustituirán estas con certificado de referencia á los libros de intervencion.

Art. 35. Con la última cuenta de cada año entregarán los Ayuntamientos y encargados especiales en el almacen principal de la provincia las cédulas y licencias inútiles y las sobrantes de que no hubieren hecho uso.

Tambien entregarán en la Caja de la Administracion, ó en la Depositaria respectiva, todos los fondos que resten por valor de los documentos expendidos del año de la cuenta.

Las faltas que resultaren, tanto en documentos como en metálico, se harán efectivas desde luego, ingresando los Ayuntamientos su importe en las Cajas del Tesoro.

Art. 36. Los documentos sobrantes de cada año, así en el almacen principal, como los que devuelvan los Ayuntamientos, se remitirán á la Fábrica del Sello en las épocas y con las formalidades que determine la Direccion general de Rentas para los demás documentos de igual clase.

Art. 37. Los valores y la recaudacion que correspondan á las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza se aplicarán en cuentas de Rentas públicas á un renglon especial, considerándose como ramo administrado por la Direccion general de Contribuciones.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La Direccion general de Contribuciones se entenderá con las oficinas centrales de la Administracion del Ejército y de la Armada acerca del cumplimiento del art. 3.º de la precedente instruccion.

2.ª Las Administraciones económicas remitirán inmediatamente á los Ayuntamientos las cédulas de empadronamiento para que sean repartidas el 1.º de Marzo próximo.

3.ª Los Ayuntamientos ingresarán en las Cajas del Tesoro conforme vayan recaudando, y á lo mas en todo el mes de Marzo, los valores de las cédulas de empadronamiento que hubieren repartido.

4.ª Los que debiendo tener cédula de empadronamiento en el mes de Enero, segun dispone el art. 3.º de la ley, no la adquieran en el próximo mes de Marzo, y los Ayuntamientos que dejen de hacer la entrega de las cantidades cobradas dentro del mismo mes, ó dejen de rendir la cuenta antes del dia 15 de Abril, podrán ser multados y



apremiados al tenor de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 17 de la referida instrucción.

5.<sup>a</sup> Las cédulas de vecindad y licencias de armas y caza antiguas, así como los productos procedentes de su expendición, continuarán formando parte de la cuenta del Sello del Estado hasta su completa extinción, lo cual será extensivo á las demás clases de documentos de vigilancia cuya administración está encargada á la Dirección general de Rentas Estancadas.

6.<sup>a</sup> La misma Dirección dictará las disposiciones convenientes para que se recojan las cédulas de vecindad y licencias de armas y caza antiguas que existan en poder de los encargados de su expendición.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—  
Moret.

## SEGUNDA SECCION.

Núm. 1.957.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### ELECCIONES.

##### Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, no han cumplido todavía con lo dispuesto en el art. 21 de la ley electoral.

En su consecuencia, si en el preciso término de tercero día no remiten á la Excm. Diputación de la provincia la copia del censo electoral de sus respectivas municipalidades que previene el citado artículo, les impondré la multa de cincuenta pesetas sin escusa ni contemplación alguna.

Valladolid 18 de Febrero de 1871.  
—José Gallostra.

##### PUEBLOS.

Adalia.  
Aguasal.  
Alaejos.  
Aldeamayor de San Martín.  
Almenara.  
Amusquillo.  
Bahabon.  
Bamba.  
Barcial de la Loma.  
Barruelo.  
Benafarces.  
Berrueces.  
Bocos.  
Bolaños.  
Brahojos de Medina.  
Cabezón.  
Cabezón de Valderaduey.  
Cabreros del Monte.  
Camporeddondo.  
Canalejas de Peñafiel.  
Canillas.  
Castrejon.  
Castrillo Tejeriego.  
Castrodeza.  
Castronuño.  
Cigales.  
Cogeces de Iscar.  
Corrales de Duero.

Curiel.  
Esguevillas.  
Fombellida.  
Fuensaldaña.  
Iscar.  
Laguna de Duero.  
Manzanillo.  
Matapozuelos.  
Megeces.  
Melgar de Abajo.  
Melgar de Arriba.  
Mojados.  
Monasterio de Vega.  
Moraleja de las Panaderas.  
Mudarra (La).  
Nava del Rey.  
Olivares de Duero.  
Olmedo.  
Olmos de Esgueva.  
Padilla de Duero.  
Palacios de Campos.  
Palazuelo de Vedija.  
Parrilla (La).  
Pedrosa del Rey.  
Piña de Esgueva.  
Pozaldez.  
Pozuelo de la Orden.  
Puenteduro.  
Quintanilla de Arriba.  
Ramiro.  
Roales.  
Sahelices.  
San Cebrian de Mazote.  
San Martín de Valvení.  
San Miguel del Arroyo.  
San Pablo de la Moraleja.  
San Salvador.  
Santa Eufemia.  
Santervás de Campos.  
Santovenia.  
Sardón de Duero.  
Torrecilla de la Orden.  
Torrecilla de la Torre.  
Torre de Peñafiel.  
Torrelabaton.  
Traspinedo.  
Trigueros.  
Tudela de Duero.  
La Union.  
Valdunquillo.  
Valoria la Buena.  
Valverde de Campos.  
Vega de Ruiponce.  
Velilla.  
Ventosa de la Cuesta.  
Viana de Cega.  
Villabañez.  
Villabragima.  
Villacarralón.  
Villaespér.  
Villafrades de Campos.  
Villafuerte.  
Villalon.  
Villanueva de la Condesa.  
Villanueva de los Infantes.  
Villanueva de San Mancio.  
Villarmentero.  
Villasexmir.  
Villavaquerín.  
Villavellid.  
Zaratan.  
La Zarza.  
Zorita de la Loma.

Num. 1.958.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Con objeto de que el distrito forestal pueda dar principio á los trabajos para la formación del plan de aprovechamientos correspondiente al año forestal de 1871 al 72, es urgente que en el improrogable término de 20 días remitan los Alcaldes de esta provincia notas de los aprovechamientos que se propongan utilizar desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1871 al 30 de Setiembre de 1872, conforme á lo dispuesto en el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Y con el fin de evitar las dudas y dilaciones que ocurrir suelen en la resolución de los expedientes, se previene á los Ayuntamientos que al remitir á esta superioridad las notas que se piden, expresen clara y terminantemente, si los aprovechamientos que se solicitan, bien consistan en maderas, leñas, carbones, pastos, frutos y cualesquiera otros, han de enagenarse en pública licitación, para con sus productos levantar las cargas del presupuesto, ó si por el contrario han de adjudicarse á los vecinos para los diferentes usos vecinales á que suelen destinarse, tales como leñas para los hogares, pastos para los ganados de uso propio, maderas para la reparación de casas, etc. etc.; y en este último caso, es decir, en el de que sean solicitados para adjudicarlos á los vecinos, bien sea gratuitamente, ó previo el pago de la cantidad en que se tasen, pero sin las formalidades de subasta pública, deberá justificarse por medio de usos ó títulos que la administración reconozca como legítimos, que tales productos están considerados legalmente como de aprovechamiento común ó vecinal, y exentos por lo tanto de que se sometan á subasta pública.

Se hace entender asimismo, se apresuren los Ayuntamientos á remitir las ya citadas notas dentro del plazo que se les marca, en la inteligencia de que los que no lo hicieron quedarán privados de ejecutar en sus montes toda clase de aprovechamientos durante el año forestal que comienza en 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1871, y termina en 30 de Setiembre de 1872; pues según lo dispuesto en el art. 88 del reglamento antes citado, ni el Gobernador ni los Gobernadores, en su caso pueden conceder ningún aprovechamiento, que no esté comprendido en el plan anual.

Valladolid 17 de Febrero de 1871.  
—El Presidente, José Gallostra.—Juan Callejo, Secretario.

Num. 1.959.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 27 del corriente á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Montemayor nueva subasta para la

enagenación de varias maderas que se hallan en depósito, bajo el tipo de 140 pesetas y con sujeción á las demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 17 de Febrero de 1871.  
El Presidente, José Gallostra.—Juan Callejo, Secretario.

Num. 1.960.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 4 de Marzo próximo á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de La Zarza, una nueva subasta para la enagenación de 1400 pinos albares que han de cortarse en el monte denominado El de Abajo de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de 2000 pesetas y con sujeción á las demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 17 de Febrero de 1871.  
—El Presidente, José Gallostra.—Juan Callejo, Secretario.

## TERCERA SECCION.

*Don Francisco Reoyo Perez, Escribano de este Juzgado.*

Doy fé: que en este Juzgado y por la Escribanía de D. Joaquin de la Riva, se sigue pleito civil ordinario de menor cuantía á instancia de Don Faustino Martínez Lopez, vecino de Villavicencio, representado por el Procurador D. Froilan Villalon, contra D. Alvaro Cuadrado Rubio, del propio domicilio, y los Estrados del Juzgado por su rebeldía, sobre pago de trescientas doce pesetas cincuenta céntimos, en el que ha llegado á dictarse la siguiente

##### Sentencia.

En la villa de Villalon á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, el Licenciado Don Tomás Santiago Sevilla, Juez municipal de la misma y accidental de primera instancia del partido por enfermedad del propietario, en el pleito civil ordinario de menor cuantía pendiente entre partes, demandante D. Faustino Martínez Lopez, vecino de Villavicencio de los Caballeros, representado con poder bastante por el Procurador Don Froilán Villalon, demandado Alvaro Cuadrado Rubio, del propio domicilio, y los Estrados del Juzgado por su rebeldía, sobre pago de trescientas doce pesetas cincuenta céntimos, perjuicios causados por la morosidad del deudor y costas.

Resultando que en diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco D. Faustino Martínez y su mujer Bárbara Foces, vendieron al demandado una casa sita en el casco de Villavicencio, calle de San Pelayo, en precio de novecientas cincuenta pe-



setas que el comprador había de satisfacer en tres plazos iguales que vendieron en los días primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, mil ochocientos sesenta y seis y mil ochocientos sesenta y siete, estendiendo y firmando para hacerlo constar un documento privado interin los vendedores inscribían á su favor la posesion de la finca transferida.

Resultando que vencidos los plazos el deudor, solo pagó el importe de dos de ellos, quedando á deber trescientas doce pesetas cincuenta céntimos.

Resultando que demandado Cuadrado en acto conciliatorio, confesó la certeza de la deuda y añadiendo que no podia pagarla por no tener fondos, terminó aquel sin avenencia.

Resultando que entablada esta demanda de menor cuantía y conferido traslado al deudor, no la contestó, por lo que las diligencias sucesivas se entendieron con los Estrados y que recibido el pleito á prueba, reconoció aquel en presencia del Juzgado y bajo de juramento indecisorio, ser suya de su mano y letra la firma y rúbrica que le nombra al pié del referido documento privado.

Considerando que habiéndose obligado Alvaro Cuadrado, á satisfacer nuevecientos cincuenta pesetas, como precio de la casa que compró y dejado de hacerlo de trescientas doce con cincuenta céntimos, debe ser compelido á su pago á la indemnizacion de los perjuicios irrogados con su morosidad, tanto más cuanto que nada ha escepcionado contra la reclamacion que contra él se hace.

Vista la ley primera, título primero libro diez de la Novísima Recopilacion.

Fallo que debo de condenar y condeno á Alvaro Cuadrado Rubio, vecino de Villaviciosa de los Caballeros, á que á término de quinto día pague á D. Faustino Martinez Lopez, trescientas doce pesetas cincuenta céntimos, que le es en deber como parte del precio de la casa que compró, los intereses de esa cantidad, al seis por ciento desde la fecha en que se hubo por contestada la demanda, hasta que realice el completo pago y en todas las costas de este juicio.

Pues por esta sentencia definitivamente juzgando y á calidad de que se cumpla lo dispuesto, en el párrafo primero, artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Santiago Sevilla.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Lic. D. Tomás Santiago Sevilla, Juez municipal y accidental de primera instancia, por enfermedad del propietario, de esta villa y su partido, estando haciendo audiencia pública en Villalon hoy primero de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, siendo testigos Guillermo de las Cuevas Fierro y Vicente Laiz Niño, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mi: Francisco Reoyo.

Lo relacionado es cierto y lo inserto

literalmente conviene con su original que obra en el expediente de que se ha hecho mérito, doy fé á que me remito. Y para que tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, y cumpliendo con lo mandado por el Juzgado, lo signo y firmo en Villalon á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Reoyo.

NUM. 1.935.

*Don Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julian Lopez Cano, natural de Aranjuez, jornalero, de veinte y ocho años de edad, soltero, para que dentro del término de treinta dias comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en la causa criminal de oficio que se le sigue sobre fuga y hurto; apercibiéndole que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios de derecho.

Dado en Valladolid á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás.

NUM. 1.940.

*Licenciado D. Tomás Santiago Sevilla, Juez Municipal de esta villa y accidental de primera instancia de este partido por traslacion del propietario.*

Por el presente primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Vicente Martinez Cuadrado, natural de Tiedra, para que á término de treinta dias, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa criminal que contra él se instruye por el delito de hurto de una manta y una colcha á Mariana Moro, viuda, de esta vecindad; apercibiéndole de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás S. Sevilla.—Por su mandado, Francisco Reoyo.

NUM. 1.941.

*Don José de la Barrera, Juez de este partido de Peñafiel.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Gil Suarez, natural de Madrid, Isidro Gimenez, que lo es de Roa y Vicente Vazquez Gimenez, que lo es de Salba, Leon, todos tratantes en caballerías, para que en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial*, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que contra los mismos se suscita sobre hurto de tres caballerías á Marcos Nieto é Ignacio del Pico, vecinos de Valbuena de Duero y Gregorio Escribano, que lo es de Villafuente,

la noche del catorce al quince de Junio último; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

—Dado en Peñafiel á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—José de la Barrera.—Por su mandado, Norberto Delgado.

## CUARTA SECCION.

### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Dispuesto por la Superioridad que en el próximo mes de Marzo estén distribuidas por los Ayuntamientos las nuevas cédulas de empadronamiento, esta Administracion previene que dichas autoridades se presenten á recoger los referidos documentos antes del 28 del actual, á fin de poder cumplir las órdenes de aquella. En su consecuencia y estando á cargo de los mismos el reparto y cobranza de las mencionadas cédulas de empadronamiento, que segun el art. 18 de la Instruccion les hace responsables de los efectos y sus valores, procurarán que el impuesto quede cobrado é ingresado en las arcas del Tesoro dentro del referido mes, sin escusa ni pretesto alguno, rindiendo cuenta formal á esta Administracion.

Asi mismo se previene á los Ayuntamientos que no hayan comunicado á esta oficina los recargos que tienen acordado con arreglo á los artículos 4.º y 7.º del apéndice letra A del presupuesto vigente, lo verifiquen sin falta para el 25 del actual segun les está prevenido con fecha 3 del mismo.

Valladolid 21 de Febrero de 1871.—Francisco de Sales Ordoñez.

### SECCION DE COMUNICACIONES de Valladolid.

Por error de la Administracion francesa se anunció podían expedirse para París despachos telegráficos; estos irán por telégrafo solo á Burdeos desde cuyo punto se remitirán por correo.

Las cartas certificadas para París son admitidas desde esta fecha.

Valladolid 19 de Febrero de 1871.—El Subinspector, Romualdo F. Bonet.

### ANUNCIO PARTICULAR.

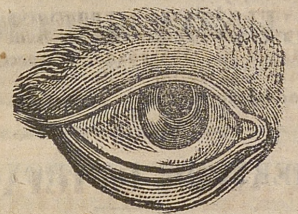
#### REGIMIENTO DE VILLAVICIOSA. Segundo de Lanceros.

Habiendo vacado la plaza de Armero en el Regimiento Caballería de Villaviciosa, de guarnicion en esta Capital, se convocan á los Maestros del arte que deseen obtenerla, mediante oposicion que tendrá lugar á las doce del dia 6 de Marzo próximo en el cuartel que ocupa dicho cuerpo, remitiendo al Gefe del mismo con ante-

lacion, las instancias y unido á ella el correspondiente título, relacion de los precios á que se comprometen á hacer las composturas que ocurran y atestado de buena conducta.

Valladolid 19 de Febrero de 1871.—El Teniente Coronel Comandante Mayor, Juan Bonel de Villaviciosa.

El dia 12 del corriente desapareció de Villafrechós una yegua cuyas señas son las siguientes: pelo rojo oscuro, alzada seis cuartas y media poco mas, edad ocho años, estrella blanca en la frente y rozadura en el lomo procedente de una uña recién curada. El que sepa de su paradero se servirá avisar á su dueño D. Ignacio Blanco, Cura Párroco de S. Lorenzo de dicho pueblo.



### A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

Don Pablo Alvarado, Oculista de Valladolid, dedicado hace veinte y tres años á la curacion de las enfermedades de los ojos, ha dado principio en la presente estacion á practicar las operaciones de *Cataratas* y demás que están indicadas para conservar ó restablecer la vista.

Consulta todos los días de diez á dos de la tarde.

Calle de Santiago número 21, piso principal, frente á la Iglesia.

### CASA-PARADA EN VALLADOLID.

Desde 1.º de Marzo próximo queda abierta al público, fuera del puente Mayor de esta ciudad, sobre el camino de Prado, número 28, casa que fué parador de la Esperanza.

Los derechos de parada son los mismos que en el año anterior, con la rebaja de cebada para las yeguas que vengan de cuatro leguas de distancia.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, se hallan de venta las cédulas electorales para las elecciones municipales, Diputados provinciales y Diputados á Cortes, con arreglo al modelo publicado en la ley electoral decretada últimamente, á 3 reales cada 25 pliegos que hacen 100 cédulas.

Valladolid: 1871.—Imprenta de Garrido.